



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición 5de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cldb.gov.co;
juan.reyes@cldb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se pone en conocimiento de las partes el memorial presentado por el comandante (E) de la Policía Metropolitana de Bucaramanga (carpeta 4, archivo digital 1), del expediente del incidente), para lo que estimen pertinente.

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzlBZOmaJr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=C1WZ7K

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2301f36d93186827e39ca6bde8651980efe03b2537427179cbaef449c7815f5d

Documento generado en 07/07/2021 02:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120170041902
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS
oscarchaparroempresario@hotmail.com
juridicos2017@outlook.com
alneira@hotmail.com
apontejuridica@hotmail.com
martha.villabona@empas.gov.co
info@cddb.gov.co
notificacionesjudiciales@cddb.gov.co
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA y EMPRESA PÚBLICA DE
ALCANTARILLADO DE SANTANDER
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha enero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N°45 fls 1 al 2)

“PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso presentado por el señor RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS como parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema en el Sistema Siglo XXI.”

De otro lado mediante auto de fecha marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido por el H. Magistrado Ponente Dr. JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR en virtud de la cual ordenó: (archivo digital N°51 fls 1 al 2).

“Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020- folio 478-, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante y el día 22 de enero siguiente, el apoderado del actor presenta incidente de regulación de honorarios.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional de esta corporación culminó con la decisión frente al recurso de apelación que presentó la parte actora contra la sentencia de primera instancia, se ORDENA remitir el expediente físico al Juzgado de Origen para lo de su competencia, incluido el trámite que haya que impartirse al incidente de regulación de honorarios. “

En firme esta providencia, ingrésese el presente expediente al Despacho para dar trámite al incidente de regulación de honorarios.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120170041902?csf=1&web=1&e=PZZLa8, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148ac89c97152139d0f27956cb69483ced20c98f53efbad2643c86f34feb0dba
Documento generado en 08/07/2021 02:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ
JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialqmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
yairgalvez@saludvidaeps.com;
yio1518@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorenz@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que el pasado 19 de mayo de 2021 se ordenó:

«PRIMERO. DECRÉTESE LA PRÁCTICA de un nuevo dictamen pericial y para el efecto, OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que designe un perito y este señale «si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla».

PONÉRSELE de presente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA también el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen y ADVIÉRTASE que a la parte demandante le fue concedido AMPARO DE POBREZA

PARAGRAGO. Para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá allegar nuevamente las pruebas que sirvieron de soporte para que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL rindiera su dictamen y estará presta a brindar la colaboración que requiere el ente universitario con el fin de rendir el nuevo dictamen».

La anterior decisión se comunicó vía correo electrónico (archivo digital No. 52) desde el pasado 28 de mayo a través del correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y de este se

RADICADO 68001333301120190037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

corrió traslado a eritajes_fmbog@unal.edu.co y decfacm_bog@unal.edu.co, así como de manera física (Archivo digital No. 50 y 51), sin que a la fecha se tenga noticias sobre el trámite impartido.

En ese orden, se requerirá a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación para que se sirva informar el estado actual del peritaje solicitado e informar un tiempo aproximado (días, meses o años) en que rendirá el dictamen de manera definitiva.

Por último, recuérdese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190037400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6efc47f065a42f247363d2b75bbd3cca9251bab007f9326ff7158774594c67f7
Documento generado en 08/07/2021 02:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Teniendo en cuenta que: (i) la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA presentó oportunamente recurso de apelación (C06, A08-A09) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia (C06, A01), (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200000100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200000100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963f815a5bc928258279d6e65c3783617593ded4d74ad21b0b71691f455a8f3**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APERTURA DESACATO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00026 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
direccion@cremil.gov.co;
juridica@cremil.gov.co;
eilen_maryannb@hotmail.com;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
 INCIDENTADO: MARUICIO MORENO RODRÍGUEZ
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
martha.torres@mindefensa.gov.co
eduin.vargas@buzonejercito.mil.co
Fabiola.benitez@ejercito.mil.co;
 ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2018-98265 de fecha octubre 8 de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 4-5).
 Oficio No. 2018-100891 de fecha 17 de octubre de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 8-9).

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 4 de septiembre de 2020 se resolvió tener por interrumpido el proceso a partir del día 10 de agosto de 2020 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 159 del C.G.P.

El 19 de enero de 2021 este despacho dispuso que «(...) con el fin de poder continuar con el trámite se requerirá a la parte demandada a efectos que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la última dirección física, electrónica y número de contactos que reposen en la entidad del demandante, diferentes al correo electrónico alaran@gmail.com o la KRA 49ª No. 37.21 el Paraíso, Barrancabermeja – Santander ya que a través de estos no ha sido posible notificarlo».

El coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL informa que una vez verificado el sistema de información de prestaciones sociales (SIPS) la dirección y el número de teléfono celular reportado por el demandante es: Residencial: carrera 49ª No. 37-21, Barrio paraíso, Barrancabermeja, Santander; número celular: [3175521528](tel:3175521528) y, correo electrónico alarcina@gmail.com.

Mediante auto calendado el 3 de marzo de 2021 se requirió a la DIAN para que informara la información que reposa en su base de datos de dirección, correo electrónico y teléfono fijo o celular del demandante. Sin embargo, no se encontraron registros.

En virtud de lo anterior, y como quiera que continuaba siendo imposible ubicar al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO para notificarle por aviso el auto que interrumpe el proceso ante la muerte de su apoderado, por lo cual, se hace necesario requerir al EJÉRCITO NACIONAL con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la información que repose en sus bases de datos, ya sea en la historia laboral o la que tenga registrada en el sistema de salud, correspondiente a la dirección, correo electrónico y teléfono fijo o celular del demandante del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO identificado con CC. 5.739.018 y de sus beneficiarios.

Finalmente, mediante auto calendado el 29 de mayo de 2021 este despacho dispuso:

«REQUIÉRASE al EJERCITO NACIONAL con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la información que repose en sus bases de datos, ya sea en la historia laboral o la que tenga registrada en el sistema de salud, correspondiente a la dirección, correo electrónico y teléfono fijo o celular del demandante del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO identificado con CC. 5.739.018 y de sus beneficiarios» (Subraya fuera de texto).

La anterior decisión se comunicó a la entidad a través del correo electrónico Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co y la abogada Martha Astrid Torres Reyes a través de su cuenta personal marastor29@gmail.com indicando el institucional martha.torres@mindefensa.gov.co lo envió por competencia a

RADICADO 68001333301120200002600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

eduin.vargas@buzonejercito.mil.co. Sin embargo, una vez vencido el término la entidad no ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, comandante Comando de Personal, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120200002600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245d6bc35d5f574abd4ad9d6ce14e728c85609618bf32dd9349042dda45640e**
Documento generado en 08/07/2021 02:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00027 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA
 carlosvargas2316@hotmail.com;
 vargascarlos2316@hotmail.com;
 mybeabogados@gmail.com;
 julpi2003@yahoo.es;
 mauriciobeltranabogados@gmail.com;
 maoxb2013@gmail.com;
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
 rbaron@cremil.gov.co;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;
 ACTO DEMANDADO: Oficio No. 57768 de 8 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (A03, Fl. 8-12).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se dispondrá a requerir al accionante para que proceda en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a designar apoderado que lo represente so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso. En fundamento se considera:

1. En auto de 16 de septiembre de 2020 se declaró la interrupción del proceso por la muerte del apoderado de la parte actora, se dispuso su notificación por aviso y concedió el término de 5 días para la designación de apoderado (A14).
2. Teniendo en cuenta que el aviso enviado a la dirección calle 11 No. 37A -81 fue devuelto (A19-A22), el 11 de mayo de 2021 se procedió a su envío al correo electrónico informado por la DIAN y la parte accionada (A31 y A33), a saber (A35-A37): carlosvargas2316@hotmail.com y vargascarlos2316@hotmail.com.
3. En consecuencia y por disposición del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹, la notificación por aviso se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega, esto es, el 12 de mayo de 2021 y, por consiguiente, el término concedido a la parte actora para la designación de apoderado se computó desde el 13 al 20 de mayo de 2021. No obstante, hasta la fecha y transcurridos más de 30 días después, no ha aportado el poder (21 de mayo a 6 de julio de 2021).
4. La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– establece que, transcurridos 30 días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada para que lo cumpla en el término de los 15 días siguientes, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso. La norma en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

¹ “Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
 {...}

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

RADICADO: 680013333011-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

5. En aplicación de la disposición en cita se dispondrá a requerir al accionante CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda a designar apoderado que lo represente, so pena de decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al accionante CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia proceda a designar apoderado que lo represente. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que en el evento de transcurrir en silencio el término concedido en el numeral anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200002700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200002700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4f4730a79e36c19c570b09bdd7a556d735b9908e7c2f868b3661f682a57fd**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2020 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTÍNEZ
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;
maritza042003@hotmail.com;
maritza.sanchez@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000116809 de octubre 11 de 2016, proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A01, Fl. 28-
29).
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Teniendo en cuenta que: (i) la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA presentó oportunamente recurso de apelación (C05, A12-A13) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia (C05, A01), (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200003900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200003900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f7afc4d3bac70efc4aea91bfaa5f0eaff2e7760b154df24d918955ccbc80e5**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00097 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MILENE HEREDIA SANABRIA
JUNIOR ANDRÉS OSORIO HEREDIA
JULLI ANGÉLICA HEREDIA SANABRIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos EYDER SANTIAGO PABÓN HEREDIA, SHAIRA YULIETH PABÓN HEREDIA y HAYLEN CELESTE YOPASA HEREDIA
GINA MARCELA OSORIO HEREDIA
Teo.6404@hotmail.com;
elromeror@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
martha.vivas@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC (Carpeta Digital No. 03, archivo 16-19), la POLICÍA NACIONAL (Carpeta Digital No. 03, archivo 9-10), la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS (Carpeta Digital No. 03, archivo 5 - 6) y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA (Carpeta Digital No. 03, archivo 26 - 34) dieron respuesta, se dispondrá a incorporarlas y ponerlas en conocimiento para que se pronuncien dentro de los tres (03) días siguientes.

Así mismo, en virtud de la respuesta brindada por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA (Carpeta Digital No. 03, archivo 26), se oficiará a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, M.P. HÉCTOR SALAS MEJIA para que dentro de los diez (10) días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada los audios del expediente tramitado bajo el número 680816000135-2009-00378-00, adelantado contra MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, comoquiera que solo se allegó el expediente en formato PDF sin estos.

RADICADO 68001333301120200009700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MILENE HEREDIA SANABRÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Por último, infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200009700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d47ec5e948baf1a881a50bbc57d3ac457a4f49c468bd67bb18399dc231b72

Documento generado en 08/07/2021 02:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA –DANE–
notjudicialesdf@dane.gov.co;
jumacorcar@gmail.com;
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
jfreyesp@yahoo.com;
jfreyesp@gmail.com;
jaime_hernandez8828@hotmail.com;
luzhromerom@dane.gov.co;
luzhermeroma@gmail.com;

De conformidad con lo señalado en la audiencia celebrada, el 17 de junio de 2021, se corre traslado al apoderado de la entidad accionante de la propuesta de conciliación presentada por el extremo pasivo (C03, A15-16), a efecto de que sea sometida a consideración del Comité de Conciliación. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe el estado del trámite.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200014100, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172991aa93c76e0b8b6d5b06c319a241e3434f427175b666e5a8f9809a62446f**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA
nachojavier@hotmail.com;
florezdiazabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
zyomiaras75@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00713 de febrero 4 de 2020 «por la cual se da por terminado un nombramiento Ordinario» expedida por el Gobernador de Santander (Archivo Digital No. 01.2, fl. 19).

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA -UNAB- (Carpeta Digital No. 03, archivo 27-28) se dispondrá ponerla en conocimiento de las pruebas y se requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se sirva designar a la persona o personas que deberán rendir el dictamen aquí decretado, es decir, para que mediante procedimientos técnicos y científicos idóneos determinen la existencia y grado de sufrimiento, aflicción, zozobra que ha sufrido IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA por efecto de su despido irregular para lo cual la parte interesada deberá prestar la colaboración para la práctica del dictamen

Recuérdese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200015800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d150e6c7fb5edfce14e93c4e23df6dd34b592aaa57e8366c70b6f6e7258e3**
Documento generado en 08/07/2021 02:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA
Cm.martinez22@hotmail.com;
merchanyacunha@hotmail.com;
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS
EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO
lauralejandrabd@gmail.com
edgarbalcazar29@hotmail.com
Alicas0653@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: MERCEDES ASCANIO MORENO
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO (Carpeta Digital No. 05, archivo 05)

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 16 de junio de 2021 este despacho dispuso adoptar medidas de saneamiento, declarar saneado el proceso, declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, así como no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por los particulares demandados, decretar pruebas, fijar fecha para audiencia de pruebas y fijar el litigio (Carpeta Digital No. 05, archivo 01).

Del recurso interpuesto.

Mediante apoderado, los particulares recurrieron la decisión al considerar que:

- i) Se debió tramitar la excepción denominada como «*inepta demanda por falta del requisito formal de prejudicialidad*» como ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones o, en su defecto, posponerla hasta el momento de la sentencia, acondicionándola a la falta de requisitos formales, pues en su sentir, en esencia ataca la misma irregularidad que afecta el debido proceso. Además, que, el despacho la interpretó equivocadamente ya que la conciliación se tramitó errónea o irregularmente pues se hizo para dirimir un conflicto por un aparente incumplimiento comercial en la negociación de un vehículo de placas SXR-992.
- ii) En la excepción de ausencia de poder suficiente si bien se le otorgaron tres (03) días al demandante para que se allegara el poder en debida forma conferido, en caso de que no se acate no se sana la nulidad advertida ante la renuencia, pues, todo lo contrario, debe disponerse el trámite de la nulidad.
- iii) Considera que CAMPESA S.A. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE al ser el vendedor del vehículo nuevo, cuyas placas asignadas fueron SXR 992 se comprometió con EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO entre otras obligaciones a efectuar los tramites de la inscripción o matrícula inicial que efectivamente se efectuó a través de un gestor de tránsito que siempre utilizaba para estos trámites, así como se comprometió e igualmente cumplió con el obsequio del seguro obligatorio -SOAT, de donde se desprende que necesariamente CAMPESA S.A. debe responder por los trámites de inscripción o matrícula inicial del automotor ya que dichos tramites fueron efectuados por un gestor de tránsito al servicio de CAMPESA S.A.
De igual modo, estima que surge igual o más obligación de las acciones u omisiones del MINISTERIO DE TRANSPORTE ya que debió revisar la documentación aportada para la matrícula del vehículo y autorizar su inscripción o matrícula inicial, siendo irregular. Además, que la notificación de la negación de la cesión de los derechos de reposición fue contestada 2 meses después de haberse efectuado la matrícula y enviada a una dirección distinta a la del domicilio del peticionario, ocultamiento que eventualmente pudo afectar al nuevo propietario del automotor citado. En consecuencia, solicita se rechace la demanda para que el demandante adecue la demanda dirigiéndola en contra de las personas que incurrieron en irregularidad en el trámite de la matrícula del vehículo y que el demandante omitió vincular procesalmente.
- iv) La citación a interrogatorio de parte a Mercedes Ascanio Moreno no debió ordenarse a través del correo electrónico del apoderado de los particulares, para que en reemplazo se cite por escrito y en físico a la dirección registrada como su domicilio en la carrera 20 No. 29-10, al desconocer su correo electrónico.

Del traslado.

Del recurso se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹ a los correos electrónicos merchanyacunha@hotmail.com, Cm.marnez22@hotmail.com y noficaciones@transitofloridablanca.gov.co.

¹ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un

Oposición de la parte demandante.

Actuando en término, la parte demandante solicita sea desestimado el recurso interpuesto al considerar que fue acertada la decisión del despacho ya que i) la conciliación se adelantó con la presencia de los señores LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, ii) el poder allegado para la conciliación le confería facultades para adelantar la demanda ante los Jueces Administrativos, iii) no es necesario demandar al Ministerio de Transporte y la firma vendedora del vehículo.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 243, 243A y 244 del CPACA establecen los autos susceptibles del recurso de apelación, los no susceptibles de recursos y el trámite de la alzada, respectivamente, dentro de los cuales no se encuentra el que corre traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas y comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece que el auto recurrido sea susceptible del recurso de apelación -1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso, 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público, 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios, 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, 6. El que niegue la intervención de terceros, 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas y, 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial-*, se hace procedente únicamente el estudio del recurso de reposición presentado y, en consecuencia, desde ya habrá que rechazar en subsidio la alzada.

En ese orden, se procederá a resolver el recurso en el siguiente orden:

- i) Decisión que se pronunció como medida de saneamiento frente al requisito de procedibilidad.

El apoderado de los particulares considera que se debió resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de no ser así, que se pospusiera la decisión hasta la sentencia.

canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

De acuerdo con lo anterior se tiene que precisar que, los requisitos formales se encuentran consagrados en el artículo 162, 163 y 166 de la Ley 1437 que para el momento de la presentación de la demanda disponían:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
- 2. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
- 3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- 4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- 5. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la*

prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

6. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público».

Así mismo, respecto a la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Sobre la naturaleza del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial ha señalado el Consejo de Estado²:

«Al respecto, ha de señalarse que, según el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar una excepción previa, ni siquiera la de inepta demanda³.

Asimismo, resulta importante destacar que dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP⁴ no está contemplada la formulada por la demandada».

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Marta Nubia Velásquez Rico, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00873-01(62221), Actor: TELECOM en liquidación y otros y Demandado: Nación - Rama Judicial y Otros

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de diciembre de 2018, expediente No. 60.209.

⁴ A cuyo tenor: *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Compromiso o cláusula compromisoria.

“3. Inexistencia del demandante o del demandado.

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

“11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que la exigencia que aduce el demandado no es un asunto que encuadre dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda ni por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ni se trata de una excepción previa. Por lo tanto, en tal sentido habrá que mantener la decisión adoptada.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas se declare la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, pues así lo impone el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, encuentra este estrado que, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, el señor Carlos Manuel Sierra -convocó tanto la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, como a LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, para adelantar el medio de control de reparación directa señalando en dicha audiencia:

«manifiesto al Despacho que los hechos están consignados en el escrito presentado a este Despacho y se trata de la venta del vehículo SXR-992 el cual fue vendido a mi cliente Carlos Manuel Martínez Sierra por la señora LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, mi cliente lo compró porque le garantizaron que la documentación era completamente legal, que tenía las autorizaciones correspondientes del Ministerio de Transporte y que con fundamento en ellas había sido matriculado en Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Mi asistido pagó el precio correspondiente, adquirió una serie de obligaciones para pagar dicho precio, pero en el mes de junio del año 2019 se halla con la sorpresa de que le niegan el manifiesto de carga en la empresa a la cual estaba afiliado dado que había sido matriculado ilícitamente sin la aprobación pertinente de Min Transporte y documentación que no reposa en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, pues él hizo petición a dicha entidad y se halla con la sorpresa de que no le responden y nunca encuentran la carpeta, es decir, lo estaban engañando en la negociación y para eso se prestó el ente público que hoy se cita a esta diligencia. Es de precisar que con el producto de la explotación del vehículo de marras mi asistido pagaba las obligaciones que había adquirido en entidades bancarias, al no poder tener dichos ingresos durante tanto periodo me cuenta el que en el mes de diciembre le tocó comprar el cupo de su capacidad transportadora para poder seguir explotando el automotor. Es decir, que si bien es cierto en la petición original se exigió el pago de la total de las obligaciones que representaban el precio dado por el automotor hoy mi representado solicita que le paguen el valor del cupo, 5 meses que dejó de explotar el vehículo y los daños morales que le causaron. La cuantía se estima en \$120.000.000 discriminados así \$43.000.000 que le costó el cupo en el mes de diciembre de 2019; 5 meses que dejó de trabajar el vehículo a razón de \$15.000.000 mensuales y el saldo restante son los daños y perjuicios morales»

El día 25 de febrero de 2020 se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, siendo claro que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Carpeta Digital No. 01, archivo 01. fl. 16-23).

De acuerdo con lo anterior, no comparte este despacho el argumento según el cual «*la conciliación se tramitó errónea o irregularmente pues se hizo para dirimir un conflicto por un aparente incumplimiento comercial en la negociación de un vehículo de placas SXR-992*» ya que fue la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos la que le dio trámite a la conciliación, haciendo presencia los convocados, hoy demandados, quienes la signaron y allí quedo establecido que era con el objeto de adelantar el medio de control de reparación directa y, en últimas, es lo que se les reclama a los demandados. En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión.

ii) Decisión que se pronunció como medida de saneamiento frente de la ausencia de poder

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código General del Proceso las nulidades procesales siendo así como esa codificación en sus artículos 133 y s.s. establece las causales, la oportunidad y trámite, los requisitos para alegarlas, el saneamiento y la advertencia de nulidad, destacándose que el artículo 137 señala:

«Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará».

En ese orden, se tiene que la causal 4 de nulidad corresponde se presenta cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a recular la decisión adoptada, máxime, cuando dentro de dicho término la parte demandante otorgó poder al togado Jorge Merchán Acuña para que lo represente dentro del presente asunto (Carpeta Digital No. 05, archivo 07).

iii) Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 100 del CGP prevé las excepciones previas dentro de las cuales se encuentra «9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» y el artículo siguiente señala que en caso de que prospere el juez ordenará la respectiva citación, pero de ningún modo como parece entender los particulares por esta razón se puede terminar el proceso.

Aclarado lo anterior, corresponde al despacho revisar si en efecto es necesaria la comparecencia de CAMPESA S.A. y/o el MINISTERIO DE TRANSPORTE como litisconsortes necesarios de la parte demandada.

En ese orden, debe señalarse que el litisconsorcio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso⁵, cuando la pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante o demandado, están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo que su presencia sería obligatoria dentro del litigio en razón a que cualquier decisión que se adopte dentro del mismo podría afectar sus intereses

Circunstancia distinta se presenta cuando se estima que hay varios responsables de un daño extracontractual, en el cual todos son deudores de una obligación solidaria conforme con lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., el demandante tiene derecho a formular su demanda contra cualquiera de ellos.

Así las cosas, considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida ya que no se advierte que entre EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y CAMPESA S.A. y/o el MINISTERIO DE TRANSPORTE exista una relación uniforme e indivisible que implique que cualquier decisión que se tome en su interior sea uniforme y pueda perjudicar o beneficiar a todos.

Por el contrario, la relación que surge es propia de un litisconsorcio facultativo, siendo procedente que la parte activa demandara válidamente individualmente a cada uno de los demandados o conjuntamente frente a todos o algunos de ellos, como sucede en el presente caso.

Recuérdese que como lo ha señalado el Consejo de Estado *«incluso, la existencia de una obligación in solidum no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla»⁶*

⁵ “[...] ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. [...]”.

⁶ Consejo de Estado, MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), expediente 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138)A

En consecuencia, no resulta la comparecencia obligatoria al proceso de CAMPESA S.A. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y es factible dictar sentencia respecto de los sujetos procesales aquí demandados, sin necesidad de la comparecencia de estos sujetos que en criterio de los particulares también hubieran podido ser demandado, pues se insiste no se está en presencia de una relación indisoluble para que se conforme un litisconsorcio necesario.

iv) Decisión de pruebas – carga para citar a MERCEDES ASCANIO ROMERO.

Los particulares solicitaron la comparecencia de Mercedes Ascanio Romero a rendir declaración de tercero, sin embargo, debido a su vinculación como llamada en garantía se modulo a declaración de parte (Carpeta Digital No. 02, carpeta 02, archivo 02), prueba que fue requerida de manera textual así: «*Testimonio de MERCEDES ASCANIO MORENO mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, persona que obra como cedente de los derechos de reposición del vehículo de placas TQA 430 de quien desconozco correo electrónico y quien puede ser localizada a la carrera 20 # 29-10 o a través del suscrito en la calle 36 # 15-32 oficina 803 de Bucaramanga correo electrónico alicas0653@hotmail.com*».

En virtud de lo anterior, se dispuso que la citación podría ser efectuada a través del correo alicas0653@hotmail.com, sin embargo, el apoderado solicita se cite por escrito y en físico a la dirección registrada como su domicilio, olvidando que de conformidad con el artículo 78.8 de la Ley 1564 de 2012 son deberes de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, de modo que al haberse indicado así en la contestación se impuso esta carga a costa suya.

No obstante, con el fin de recepcionar esta prueba y dada la dificultad que se pone de presente, se repondrá parcialmente el auto recurrido y se dispondrá que por secretaría se libre el correspondiente oficio de citación a la dirección informada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REPÓNGASE PARCIALMENTE el auto adiado el 16 de junio de 2021 el cual quedara así:

«(...) SEXTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a CARLOS MANUEL MARTÍNEZ solicitado de manera conjunta tanto por la DTTF como por los particulares, así como la llamada en garantía MERCEDES ASCANIO MORENO solicitado por los particulares de conformidad con el artículo 198 del CGP.

POR SECRETARÍA, líbrese la correspondiente citación a MERCEDES ASCANIO MORENO a la a la carrera 20 # 29-10.

RADICADO: 6800133330112020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- y OTROS

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva ratificar si a través del correo Cm.martinez22@hotmail.com se podrá recepcionar la declaración de su parte o señalar el correo electrónico a través del cual se hará. En todo caso, deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho» (...).

En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200016800 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9face7cb18401457fe7d452f736cff198bdf035179631e38a7e40db342d6d4c3**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
vargasquijano.abogados@gmail.com;
cjranta@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA
jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co;
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. DEAJBUR19-8970 de diciembre 26 de 2019, mediante
la cual se resuelve un recurso de reposición (C01, A02, Fl. 9-14).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado, el 29 de junio de 2021, por la parte accionada, mediante el cual solicita que se deje sin efectos el auto de 23 de junio de 2021 y se tenga por contestada la demanda y surtido el traslado de las excepciones. Para resolver se realizan las siguientes consideraciones:

1. En auto 22 de enero de 2021, se admitió la demanda (C01, A14); el 29 de enero, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A15-A18) y, en consecuencia, el término de traslado se computó del 1º de febrero al 12 de marzo de 2021 (C01, A40).
2. En auto de 23 de junio de 2021, se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara: (i) el expediente administrativo originado con motivo de la solicitud de reconocimiento y liquidación de cesantías, realizada el 6 de julio de 2017 por la accionante; y (ii) el expediente administrativo originado con motivo a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Lo anterior, porque vencido el término de traslado para contestar, la entidad demandada había guardado silencio (C01, A22).
3. En memorial de 29 de junio de 2021, la parte accionada señaló que el 12 de marzo de 2021 contestó la demanda y aportó el expediente administrativo, mediante mensaje de datos dirigido en forma simultánea a la parte actora. Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión de 23 de junio de 2021 (C01, A23-A24).
4. Revisado el proceso en la página dispuesta al público por la Rama Judicial se encontró que, surtida la notificación del auto admisorio, la entidad accionada allegó memoriales los días 12 y 15 de marzo de 2021, con las anotaciones “JULIANA GÓMEZ, CONTESTA” y “ALLEGA CERTIFICACIÓN: JULIANA GÓMEZ”, en forma respectiva (C01, A40). No obstante, en el plenario solo reposaba el memorial de 15 de marzo de 2021. Lo anterior, es concordante con el acta de memoriales remitida al despacho, en cuanto que para el 12 de marzo no se relacionó ninguno con destino al proceso de la referencia (C01, A40).
5. Sin embargo, la anotación realizada por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y los anexos allegados por la parte accionada, dan cuenta que se presentó contestación el 12 de marzo de 2021 y allegó el expediente administrativo en su poder, a través de mensaje de datos dirigido en forma simultánea al extremo accionante (C01, A25-A39).
6. Lo expuesto quiere decir que la entidad demandada presentó en término la contestación y, además, el traslado de las excepciones se surtió directamente por la parte, de conformidad con los artículos 175 y 201A de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–. En este orden, el traslado de las excepciones se efectuó transcurridos dos días después, el 17 de marzo de 2021, y el término para recorrer por tres días se computó del 18 al 23 de marzo de 2021.
7. En razón de lo anterior, se dispondrá a: (i) dejar sin efectos el auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo por el acto acusado; (ii) tener por contestada en término la demanda por parte del extremo pasivo (C01, A25-A39); (iii) tener por surtido el traslado de las excepciones al extremo accionante; y (iv) reconocer personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL, identificada con la c. c. No. 1.014.234.289 y portadora de la t. p. No. 266.156, en los términos de la sustitución realizada

RADICADO: 680013333011-2020-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

por el abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, identificado con la c. c. No. 1.098.645.833 y portador de la t. p. No. 239.779 (C01, A36-A39).

Ejecutoriada la presente providencia se proveerá sobre la continuidad del trámite.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido, el 23 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo por el acto demandado. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. TENER POR TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del extremo pasivo (C01, A25-A39). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. TENER POR SURTIDO el traslado de las excepciones al extremo accionante, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL, identificada con la c. c. No. 1.014.234.289 y portadora de la t. p. No. 266.156, en los términos de la sustitución realizada por el abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, identificado con la c. c. No. 1.098.645.833 y portador de la t. p. No. 239.779 (C01, A36-A39).

QUINTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace 68001333301120200020900, la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65db39a81358711972ccd3fe83adddfcd382dbbbd7a1e862ffa0fed7d457bef9**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
ric_ord@hotmail.com;
ricardobarroso27@yahoo.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
juridica@contraloriabga.gov.co;
contactenos@contraloriabga.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «*por medio de la cual se acepta una renuncia*»
(Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 32).

Teniendo en cuenta que el pasado 24 de julio de 2021 no pudo realizarse la audiencia de pruebas programada porque el apoderado de la parte demandante consideró que hacía falta información relevante para la recepción de las declaraciones decretadas (Carpeta Digital No. 03, archivo 75 y 76) y aunque la Contraloría Municipal de Bucaramanga allegó desde el 13 de mayo de 2021 la información requerida (Carpeta Digital No. 03, archivo 06 - 66) en los términos del auto adiado el 7 de mayo de 2021 (Carpeta Digital No. 03, archivo 02), en aras de tener mayores elementos de juicio y aclarar puntos oscuros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como prueba de oficio se requerirá a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva complementar la certificación expedida (Carpeta Digital No. 03, archivo 08) en el sentido de indicar también los tiempos de servicios en que se han desempeñado las personas que ingresaron a ocupar el cargo de Auditor Fiscal, Código 036, grado 05 partir del 01 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, la Contraloría Municipal de Bucaramanga deberá enviar simultáneamente a este despacho y la contraparte la respuesta para que el apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 tenga conocimiento de la información suministrada y haga las consideraciones a que haya lugar. Agotado este trámite sin recibir manifestación alguna ingresara el expediente al despacho para fijar fecha de pruebas.

RADICADO 68001333301120200023000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por último se le recuerda a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200023000, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07b76c8426ed12fc8caee4f133c0b22218bc18fff9f2ef314eacb4ad651e295

Documento generado en 08/07/2021 02:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00247 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado en razón a la petición presentada, el 30 de abril de 2020, mediante el cual se negó a la accionante la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (C01, A03, Fl. 10-14).

Surtido el correspondiente traslado, procede el despacho de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a proveer sobre las excepciones previas presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Para decidir se considera:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2020, DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO promovió demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efecto de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado, el 31 de julio de 2020, frente a la petición presentada el 30 de abril de 2020, en cuanto negó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 2949 de 11 de septiembre de 2019. En consecuencia, requirió que se ordenara el restablecimiento del derecho (C01, A01-A02).
2. En auto de 19 de enero de 2021, se admitió la demanda y dispuso realizar requerimiento así: (i) a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que allegara el expediente y antecedentes administrativos sobre el acto demandado; y (ii) a la fiduciaria La Previsora en orden a que allegara certificación en donde constara la fecha exacta en la que puso a disposición o consignó en la cuenta personal de la actora las cesantías reconocidas en la Resolución No. 2949 de 11 de septiembre de 2019 (C01, A06).
3. El 22 de enero de 2021, se envió el mensaje de datos de notificación (C01, A07-A11) y, en consecuencia, la notificación se surtió el 27 de enero, y el traslado se computó del 28 de enero al 10 de marzo de 2021.
4. El 8 de febrero de 2021, la Secretaría de Educación de Bucaramanga allegó el expediente administrativo (C01, A14-A16); y el 10 de febrero del año en curso, la fiduciaria La Previsora aportó la certificación solicitada (C01, A17-A19).
5. El 18 de febrero de 2021, dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada contestó la demanda y formuló excepciones (C02, A01-A02).
6. El 26 de marzo de 2021, por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones (C02, A03).
7. En auto de 25 de junio de 2021, notificado por el estado el 28 de junio, se requirió a la parte actora para que en el término de tres (3) días allegara la constancia de radicación de la petición de la sanción moratoria con el cumplimiento de los requisitos legales (C02, A04-A05). El plazo concedido se computó del 29 de junio al 1º de julio de 2021 y el extremo activo guardó silencio.

II. MARCO NORMATIVO

RADICADO: 680013333011-2020-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formulan y deciden según las reglas establecidas en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. El precepto 100 en comento establece las excepciones previas, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En cuanto a su trámite, el artículo 101 *ibidem* señala que surtido el traslado y antes de la audiencia inicial se decidirán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente se declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda a la parte actora. Por su parte, el artículo 102 señala que los hechos constitutivos de excepciones previas no podrán invocarse como causal de nulidad si se contó con oportunidad de proponerlas.

III. CASO CONCRETO

La parte accionada propuso las siguientes excepciones: (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA “NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por la entidad fiduciaria, (iii) culpa de un tercero – aplicación de la Ley 1955 de 2019; (iii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (iv) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; (v) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vi) estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas; y (vii) la genérica (C02, A02).

De las propuestas, la única que reviste la naturaleza de previa es la denominada inepta demanda, motivo por el cual su estudio corresponde a la etapa procesal que cursa.

La parte accionada fundó la excepción en los siguientes argumentos: (i) el artículo 166 del CPACA establece los anexos que deben acompañar la demanda, dentro de ellos y cuando se invoque el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren; (ii) la parte actora, incumplió este requisito pues no aportó prueba conforme a la cual se evidencie que la administración no dio respuesta; y (iii) en el asunto, no hay certeza sobre la configuración del acto ficto demandado (C02, A02, Fl. 10-11).

La demanda en forma es aquella que cumple los requisitos formales previstos por el legislador y, en consecuencia, tiene la virtualidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para la expedición de una decisión de fondo que ponga fin al asunto y haga tránsito a cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló lo que se transcribe a continuación:

“En los referidos términos surge evidente que: i) no cualquier documento denominado “demanda” es suficiente para activar la jurisdicción, y ii) dicho escrito es el instrumento indispensable para ejercitar el derecho de acción ante las autoridades jurisdiccionales, razones por las cuales el CPACA en su parte segunda, título V, capítulos II y III, fijó los requisitos formales que el libelo introductorio debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de demanda en forma y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma. Por tanto, para presentar la demanda de conformidad con las normas legales, es necesario acudir a lo dispuesto en dichas disposiciones^{1,2}”

Dentro de los requisitos que deben cumplirse para una demanda en debida forma, el artículo 166 del CPACA establece el siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

¹ Cabe advertir que, considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló lo concerniente al contenido de la demanda, no es necesario acudir, de acuerdo con el artículo 306 del CPACA, a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso. Dicho artículo dispone: “[...] Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. NOTAS*. Hoy Código General del Proceso [...]”.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 5 de mayo de 2021. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicado No. 11001-03-24-000-2019-00081-00.

RADICADO: 680013333011-2020-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. {...}.”

En el caso particular, la parte actora indicó que el 31 de julio de 2020 se configuró un acto administrativo ficto por el cual, la entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 2949 de 11 de septiembre de 2019. Lo anterior, en razón a la petición presentada el 30 de abril de 2020.

En el libelo de demanda, el extremo activo allegó copia de la petición de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según Resolución No. 2949 de 2019, y la constancia de envío mediante mensaje de datos con destino a la alcaldía de Bucaramanga, el 30 de abril de 2020 (C01, A03, Fl. 10-14).

Debido a lo expuesto y a la manifestación de la parte actora en el sentido de que la entidad accionada no había emitido respuesta, el despacho procedió a admitir la demanda en auto de 19 de enero de 2021.

Durante el transcurso de la actuación, la Secretaría de Educación de Bucaramanga radicó memorial y allegó el expediente administrativo, de lo cual se establece lo siguiente (C01, A14-A16): (i) en oficio de 23 de mayo de 2020, dirigido al correo electrónico reportado por la accionante, la Secretaría informó que no podía dar trámite al requerimiento, porque la solicitud no tenía archivos adjuntos (C01, A15-A16, Fl. 2); (ii) el 24 de mayo de 2020, la accionante envió mensaje de datos con los documentos anexos (C01, A15); (iii) en oficio 26 de mayo de 2020, dirigido al correo reportado por la actora, la Secretaría informó que se requería y no había sido aportado el certificado de salarios con fecha no superior a 3 meses a la radicación (C02, A15-A16, Fl. 14); y (iv) en mensaje de datos de 27 de mayo de 2020, se envió el anterior oficio a la destinataria (C02, A15-A16, Fl. 15).

En atención a lo anterior, se profirió auto el 25 de junio de 2021, en el cual se requirió a la parte actora para que en el término de 3 días allegara la constancia de radicación de la petición de sanción moratoria con el cumplimiento de los requisitos legales (C02, A04). La decisión se notificó el 28 de junio (C02, A05), el plazo concedido se computó del 29 de junio al 1º de julio y venció en silencio.

Las pruebas obrantes permiten establecer que la petición de sanción moratoria y sobre la cual se hace estructurar el acto administrativo ficto demandado, no fue presentada en debida forma al no anexarse los documentos requeridos y, en consecuencia, no quedó radicada, no se el impartió trámite y el acto demandado no se configuró.

Sobre el trámite de las peticiones incompletas, el artículo 17 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Bajo este orden, se configura la excepción previa de inepta demanda, la cual no es subsanable pues versa directamente sobre la existencia del acto demandado. Es de destacar que constituye un presupuesto para proferir fallo de fondo.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte accionada y declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2020-00247-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200024700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc77b01511bd1db5f2e776642e502ad702ab2350cf2bad930db3cdf3a58a85c9**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00006 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS
yamidajaimes@gmail.com;
osmorb@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co;
vladimirmartinacs@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTOS DEMANDADOS: Resolución 2016 –184703T del 24 de febrero de 2020 FUD
No NK000364098 «*por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante el fallo emitido en la fecha 27 de enero de 2020, dentro del trámite de acción de tutela Rad. No. 684323189001-2019-00227*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 10, fl.12-16).
Resolución 2016 –184703TR del 16 de abril de 2020 «*Por la cual se decide sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2016-184703T del 24 de febrero de 2020 por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Málaga - Santander y confirmad por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bucaramanga, mediante el fallo emitido en la fecha 27 de enero d 2020, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No 684323189001-2019-00227*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 10, fl.17-22).
Resolución No 20205284 del 8 de mayo de 2020 «*Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2016-184703T del 24 de febrero de 2020 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 10, fl. 6-11).

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones propuestas (Carpeta Digital No. 03, archivo 01) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 24 de febrero de 2021 (Carpeta digital No. 01, archivo 11), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado a la entidad demandada comenzó a partir del 10 de marzo de 2021 (Carpeta Digital No.01, archivo 12). La UGPP contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 03, archivo 01).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, que además no hay pruebas por practicar, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas propone como excepciones las que denomina INEPTA DEMANDA, POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN CADUCIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD, CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA UARIV – VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE y PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, salvo la de ineptitud sustantiva de la demanda, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

resueltos con el fondo del asunto, incluida la de caducidad del medio de control por tratarse de una excepción perentoria.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La parte demandada propone la excepción que denomina inepta demanda por falta de los requisitos formales al considerar que no desarrolla ningún concepto de violación de los Actos Administrativos frente a la presunta Ley transgredida, puesto que sólo se limita a decir que las resoluciones impugnadas vulneraron el debido proceso por aplicación indebida de la Ley 1448 de 2011 sin desarrollar los argumentos por los cuales considera que se aplicó en indebida forma la Ley 1448 de 2011, y cómo tal aplicación vulneró el debido proceso, el cual estima que es abiertamente extenso e indeterminado. Además, que se limita a citar jurisprudencia, sin hacer el estricto y necesario estudio de por qué considera que existió tal violación.

De acuerdo con lo anterior, para resolver esta excepción se impone señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reitera y pacífica en señalar que el concepto de violación se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Sin embargo, no existe un modelo estricto de técnica jurídica y solamente ante una ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se tiene que la misma contiene un acápite que se denomina «*normas violadas y concepto de violación*» en el cual en síntesis, ataca la legalidad de los actos acusados por cuanto considera que los artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no señala que por el hecho de haberse traspasado las fronteras de Colombia no se configure el desplazamiento forzado y por tanto no sea considerado como víctima, tesis que ratifica con jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2014, de modo que, en criterio de este despacho se satisface el presupuesto exigido en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que será definida con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1. Resolución No 20205284 del 8 de mayo de 2020, notificada al señor YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS el día 17 de junio de 2020 (Carpeta Digital No 01, archivo 10, fl. 6-11).
2. Resolución 2016 – 184703T del 24 de febrero de 2020 FUD No NK000364098 (Carpeta Digital No 01, archivo 10, fl. 12-16).
3. Resolución No. 2016-184703TR del 16 de abril de 2020 (Carpeta Digital No 01, archivo 10, fl. 17-23).
4. Resolución No 2016 – 184703 del 27 de septiembre de 2016 (Carpeta Digital No 01, archivo 10, fl. 24-26).
5. Resolución No 201906051 del 22 de agosto de 2019 (Carpeta Digital No 01, archivo 10, fl. 27-31).
6. Acta y constancia de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 18 de enero 2021 (Carpeta Digital No 01, archivo 10, fl.1-5).
7. Documento de identidad (Carpeta Digital No 01, archivo 10, fl. 35-36).

2.2. Parte Demandada

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Declaración rendida por YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS ante el Ministerio Público, con los anexos (Carpeta Digital No. 02, archivo 06)
2. Resolución No. 2016-184703T del 24 de febrero de 2020 (Carpeta Digital No. 02, archivo 07).
3. Resolución No. 20205284 del 08 de mayo de 2020 (Carpeta Digital No. 02, archivo 08).
4. Notificación electrónica de la Resolución No. 20205284 del 08 de mayo de 2020 efectuada el día 11 de junio de 2020, a la dirección aportada por el Señor Yamid Antonio Jaimes Barajas correo: yamidajaimes@gmail.com y tuvo acceso al contenido (Carpeta Digital No. 02, archivo 10).
5. Expediente administrativo (Carpeta Digital No. 03, archivo. 06 -13).

En cuanto a la aunque se enuncia en la contestación no fue aportada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

- (i) Establecer si la demanda se presentó en la oportunidad pertinente o se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.
- (ii) En caso de que se haya presentado en término, se deberá determinar si la (i) Resolución 2016 –184703T del 24 de febrero de 2020 FUD No NK000364098 «*por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante el fallo emitido en la fecha 27 de enero de 2020, dentro del trámite de acción de tutela Rad. No. 684323189001-2019-00227*», la (ii) Resolución 2016 –184703TR del 16 de abril de 2020 «*Por la cual se decide sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 2016-184703T del 24 de febrero de 2020 por la cual se da cumplimiento al Fallo de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Málaga - Santander y confirmad por el*

Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bucaramanga, mediante el fallo emitido en la fecha 27 de enero d 2020, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No 684323189001-2019-00227» y, (iii) la Resolución No 20205284 del 8 de mayo de 2020 «Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2016-184703T del 24 de febrero de 2020 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas» se encuentran viciadas de nulidad y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, la parte demandada debe incluir a YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS en el registro único de víctimas.

- (iii) Así mismo, se debe determinar si se deben reconocer los perjuicios inmatrimoniales reclamados.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP al Dr. ARMANDO CALDERÓN GONZLAEZ identificado con C.C. 79.699.184 de Bogotá y portador de la T.P. 118.579 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210000600](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/68001333301120210000600), (ii) la recepción de

RADICADO: 6800133330112021-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS
DEMANDADO: UARIV

memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83dc13318151f9f66ec8ca6e81f2bc303ab6b7f52bb772fdb342baa3654a9bc4

Documento generado en 08/07/2021 02:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROJAS JAIMES
jorgejaimes1992@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 30 de junio de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 06, fl.6-8).

Luego de haberse corrido traslado de la contestación de la demanda directamente por la parte demandada al correo silviasantanderlopezquintero@gmail.com (Carpeta Digital No. 02, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 19 de marzo de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Directamente se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 02, archivo 01) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepción previa las que denomina: «INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

- INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA

El Artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5 «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta excepción solo procede por dos causales establecidas en ese mismo numeral: i) por falta de los requisitos formales o, ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, aunque la entidad demandada propone esta excepción argumentando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto, se tiene que, junto a la demanda se aportó copia de la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por JORGE ROJAS JAIMES (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 06, fl.6-8), correspondiendo entonces a la parte demandada acreditar haber dado respuesta de fondo a la reclamación presentada.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 0719 de 2020 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl, 16-17).
2. Notificación del anterior acto administrativo (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 18).
3. Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 19),
4. Documento de identidad de la demandante (Carpeta Digital No. 01, archivo 01fl.20).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Carpeta Digital No. 01, archivo 06, fl.6-8).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl.21-22).

2.2. Parte Demandada

Aunque no aporta pruebas, se tendrá como prueba la solicitada mediante oficio, pero comoquiera que ya obra en el expediente se incorporará:

1. Expediente Administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca (Carpeta Digital No. 03, archivo 1-4)

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Certificado de pago expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 03, archivo 05-07).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 30 de junio de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a JORGE ROJAS JAIMES se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 03 y 04).

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con C.C. 1.032.362.658 de Bogotá y portadora de la T.P. 294.653 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, archivo No. 05).

RADICADO: 6800133330112021-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROJAS JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210002200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d36acbe9ba0139720c125bfd0f68246b18c1ea61a532127d21d4ed506e2483d**
Documento generado en 08/07/2021 02:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00040 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO y LEIDI
ALEXANDRA TRIANA ARIAS en nombre y representación
de su menor hijo JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ TRIANA
masogo2011@hotmail.com;
mago7761@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
clara.cediel@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Habiéndose corrido traslado directamente por la parte demandada al correo mago7761@hotmail.com (Carpeta Digital No. 02, archivo 01) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander, Corporación que mediante proveído adiado el 18 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 01, archivo 03).

Por reparto correspondió el conocimiento a este despacho el cual luego de inadmitir la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 08), por cumplir los requisitos decidió admitirla el 7 de abril de 2021 (Carpeta Digital No.01, archivo 23). La Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda en término (Carpeta Digital No. 02).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones previas. Por lo tanto no hay lugar a resolverlas.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Registro de nacimiento del menor Julián Ricardo Rodríguez Triana con serial 42392579 (Carpeta digital, 01 archivo No.01, fl. 21)
- Acta y Constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación (Carpeta digital, 01 archivo No.01, fl. 8-11).
- Copias del expediente penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento en descongestión (Carpeta digital, 01 archivo No.01, fl. 23-28).
- Reporte psicológico (Carpeta digital, 01 archivo No.01, fl. 29-30).
- Resultados de resonancia nuclear magnética (Carpeta digital, 01 archivo No.01, fl. 31).
- Informes periciales rendidos por Medicina Legal Archivo Digital No. 01, archivo 32-36
- Declaración libre y voluntaria rendida ante la Alcaldía de Bucaramanga (Carpeta digital, 01 archivo No.01, fl. o 38).
- Concepto psicológico rendido por el Hospital Militar Regional de Bucaramanga (Carpeta digital, 01 archivo No.01, fl. 39).

2.1.2. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO y LEIDY ALEXANDRA TRIANA ARIAS.

Para el efecto, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

Para el efecto, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan ratificar si a través del correo masogo2011@hotmail.com se podrá recepcionar la declaración de su parte o señalar el correo electrónico a través del cual se hará. En todo caso, deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho.

2.1.3. Documentales mediante oficio y Pericial

La parte demandante solicita se ordene a SANIDAD MILITAR DE BUCARAMANGA para que allegue la historia clínica de todas las atenciones e historias clínicas de los pacientes Leidy

Alexandra Triana Arias y su menor hijo Julián Ricardo Rodríguez Triana, así como, oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a efectos que realice todas las valoraciones pertinentes a la señora Leidy Alexandra Triana Arias y a su menor hijo Julián Ricardo Rodríguez Triana.

Al respecto, considera este despacho que estas pruebas deberán ser rechazadas en primer lugar, por cuanto la documental mediante oficio la parte demandante pudo obtenerla a través de derecho de petición¹ y además, ambas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles para resolver el litigio ya que los perjuicios que se reclaman surgen de la presunta negligencia y demora sin resultado alguno del proceso penal por lesiones culposas que adelantó la Fiscalía Segunda Local de Bucaramanga en el expediente 680016000160201004556 por lo cual para determinar el daño antijurídico se deberá determinar si esta existió y los demandantes estaban llamados a soportar la mora en el adelantamiento de las diligencias de investigación, pero ello no tiene relación con las lesiones que sufrió la víctima como consecuencia de la caída del vehículo en que se transportaba. Aunado, en la prueba pericial no se especifica qué tipo de experticia ni qué pretende probar con ella y como pruebas documentales se aportaron diferentes valoraciones que demuestran el estado actual de Leidy Alexandra Triana Arias y Julián Ricardo Rodríguez Triana.

2.2. Demandada -

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Proceso penal radicado al No 680016000160201004566 adelantado contra REYNALDO GOMEZ BARRAGAN (Carpeta Digital No. 02, archivo 09-15)

2.3. Prueba decretada de oficio

Teniendo en cuenta que el proceso allegado por la entidad demandada al parecer no se encuentra completa se decretará como prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de esclarecer puntos oscuros:

REQUIÉRASE al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PERTENECIENTE AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para que dentro de los diez (10) días siguientes se sirvan allegar de manera digitalizada con los respectivos audios:

- El expediente adelantado bajo el CUI 6801116000201004566 NI 94133 adelantado en contra de REINALDO GÓMEZ BARRAGAN por lesiones personales culposas.

3. FIJACION DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

¹ En el numeral 4º del artículo 43 se dispone: «El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado». En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir». 10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

Determinar si la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos daños antijurídicos causados al demandante con ocasión a la presunta negligencia y demora sin resultado alguno del proceso penal por lesiones culposas que adelantó la Fiscalía Segunda Local de Bucaramanga en el expediente 680016000160201004556 y, en consecuencia, si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los demandantes.

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO y LEIDY ALEXANDRA TRIANA ARIAS, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva ratificar si a través del correo masogo2011@hotmail.com se podrá recepcionar la declaración de su parte o señalar el correo electrónico a través del cual se hará. En todo caso, deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho.

TERCERO. NIÉGUESE el decreto de las pruebas documentales mediante oficio y el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. DECRÉTESE como prueba de oficio el requerimiento al Centro de Servicios de los Juzgados perteneciente al Sistema Penal Acusatorio para que dentro de los diez (10) días siguientes se sirvan allegar de manera digitalizada con los respectivos audios:

- El expediente adelantado bajo el CUI 6801116000201004566 NI 94133 adelantado en contra de REINALDO GÓMEZ BARRAGAN por lesiones personales culposas.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el

SEXTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

SÉPTIMO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 6800133330112021-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN RIRCARDO RODRÍGUEZ BASTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OCTAVO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la Dra. CLARA INES CEDIEL CABALLERO identificada con CC. 63.354.508 de Bucaramanga y portador de la T.P. 81.954 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210004000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149f28f36bb53643587b7f50fc16fa3304debc1f6b31451b5b05364943fb7051

Documento generado en 08/07/2021 02:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00102 00
CONVOCANTE: LUZ ESTELLA ANGUITA IBARRA
abogada.eva.anguita@gmail.com;
yurlyang@hotmail.com;
michaelaguirre101283@hotmail.com;
CONVOCADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
juridica@casur.gov.co;
judicialescasur@casur.gov.co;
Jairo.ruiz226@casur.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjudam102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co;
yecamacho@procuraduria.gov.co;

Ingresar el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre LUZ ESTELLA ANGUITA IBARRA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 01.fl. 4-9).

A través de apoderada, la señora LUZ ESTELLA ANGUITA IBARRA convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que:

«1. Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 630889 de fecha 11 de febrero de 2021, efectuada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica(e) de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición presentada el 15 de enero de 2021, por parte de mi poderdante.

2. Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DESUELDOS DERETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante LUZ ESTELLA ANGUITA IBARRA, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 09 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, así como el aumento al retorno de la experiencia que componen la asignación de retiro. Las asumadas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, (IPC) de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: (...)

3. Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron

RADICADO: 6800133330112021-00102-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ANGUIITA IBARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 1010 del Decreto 1091 de 1995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar a mi poderdante la señora LUZ ESTELLA ANGUIITA IBARRA deberán de ser contabilizados desde el 09 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “...el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”.

4. En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de mi demandante LUZ ESTELLA ANGUIITA IBARRA, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

5. Se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de mi demandante LUZ ESTELLA ANGUIITA IBARRA, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

6. Que la parte convocada en la presente diligencia le reconozca y pague a mi mandante lo adeudado, como responsable directo por la omisión en el pago correspondiente a las asignaciones de retiro de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, así como el aumento al retorno de la experiencia que componen la asignación de retiro desde el 09 de febrero de 2017 objeto del presente, suma que se encuentra debidamente razonada en el acápite correspondiente dentro de la presente solicitud, la cual estimo provisionalmente dentro de la presente en cuantía inferior a CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir CUATRO MILLONES CUATROCIENTOSCUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRENTAY NUEVE PESOS MCTE.(\$ 4.441.939).

7. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio, que da lugar a la interposición de la demanda.

8. Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011. (...),».

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante la Resolución No. 551 de febrero de 2017 le reconoció asignación de retiro, sin embargo, desde ese momento las partidas (prestaciones) computables no han sufrido variación alguna en su liquidación.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.
Archivo Digital No. 01, fl. 121-126

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que *«Acto seguido, se incorpora la certificación del comité de conciliación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la cual se indica la decisión tomada por e la entidad en relación con la solicitud incoada ,en los siguientes términos, “BOGOTÁ, D.C 21 DE MAYO DE 2021* DEMANDANTE: IJ (r) LUZ ESTELLA ANGUITA IBARRA –C.C. 60.347.520AUTORIDAD: PROCURADURIA 102 ADMINISTRATIVA DEBUCARAMANGAAPODERADO CASUR: JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROSCONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIANACIONAL-CASUR.ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES ENASIGNACION DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE SUBSIDIO DEALIMENTACION, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIOS Y VACACIONES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 32 del 20 de mayo de 2021consideró:El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IJ (r) LUZ ESTELLA ANGUITAIBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.347.520 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDASCMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. A la IJ (r) LUZ ESTELLA ANGUITA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.347.520, goza de su asignación mensual de retiro desde el 22 de Febrero de 2017, en un porcentaje del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables. Mediante petición electrónica datada 14 de enero de 2021, radicada bajo el No. 627064, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de la IJ (r) LUZ ESTELLA ANGUITA IBARRA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:1. Se reconocerá el 100% del capital. en un valor de \$1.347.718. 2. Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$68.305. aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$47.747y \$49.235 respectivamente (relacionados en la liquidación), para un valor total a pagar de \$1.319.041.3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4.Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción rrenal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Cordialmente Firma P.D LUZ YOLANDA CAMELO, secretaria técnica Comité de Conciliación CASUR” Previo a diligencia vía correo electrónico se puso en conocimiento el anterior parámetro al apoderada de la parte convocante. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por EL CONVOCADO “Estoy analizando lapropuesta, conforme a la explicación ndada nosotros la parte convocante aceptamos la propuesta convocante que nos ha manifestado CSUR, acepta en todos los extremos”».

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

RADICADO: 6800133330112021-00102-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ANGUIITA IBARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Del reajuste a la asignación de retiro conforme al IPC

La jurisprudencia del consejo de estado ha señalado reiteradamente que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia en el tiempo de la ley 238 de 1995 y la aplicación de lo de en ella dispuesto, con relación a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha establecido:

«El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año».

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional sentó su posición afirmando que la asignación de retiro era asimilable a la pensión de vejez³ y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Demandante: Jaime Alfonso Morales Bedoya, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

³ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el despacho que se impone aprobar la conciliación como quiera que las (i) partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 01, fl. 2-3, 91-96 y 102 y s.s.) así como que (ii) por tratarse de una prestación periódica no está sometido el asunto a caducidad, (iii) el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y, (iv) si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles, las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia del derecho como pasa a verse:

- A la señora LUZ ESTELLA ANGUIA IBARRA le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 551 de 2017 en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22/02/2017 (Archivo Digital No. 01.fl. 13-14)).
- El 14 de enero de 2021, 5:52 pm, a través del correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co la parte convocante mediante derecho de petición adiado enero 15 de 2021 solicitó el reajuste de su asignación de retiro (Archivo Digital No. 01, fl -15-17), petición que fue denegada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a través del oficio 630889 de febrero 02 de 2021 el cual aduce dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 627064 de 27 (sic) de enero de 2021 (Archivo digital No. 01, fl, 18-23).
- Se allegó los diferentes desprendibles de pago emitidos por CASUR (Archivo Digital No. 01, fl. 26-58).
- De acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad el demandante mediante petición «*Mediante petición electrónica datada 14 de enero de 2021, radicada bajo el No. 627064, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables*» determina que para el presunto asunto SI le asiste ánimo conciliatorio, aplicando una prescripción trienal de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (Archivo Digital No. 01, fl. 113-114).
- La Liquidación y acta del comité de Conciliación (Archivo digital 01, fl. 113-121) guardan relación con la liquidación elaborada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Archivo Digital No. 08-09).
- El acuerdo de voluntades que consta en el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, en la que se registran los valores a conciliar (Archivo digital 01, fl. 122-127).

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado⁴, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales debe efectuarse con base en el IPC, considera el despacho acertado aprobar la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre LUZ ESTELLA ANGUIA IBARRA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- en audiencia celebrada en mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

RADICADO: 6800133330112021-00102-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ANGUIITA IBARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- deberá cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad las sumas reconocidas en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados, que asciende a UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.319.041).

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. Una vez en firme, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00102-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55922129ec9a59ed882a2766fc5c2c53cebb5776bf2689764d24a0cbf3c703ee**
Documento generado en 08/07/2021 02:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00116 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO DIAZ LEON
DiazLfabian@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL)
notijudiciales@barranquilla.gov.co

DECRETA PRUEBAS

Ha venido al Despacho con el objeto de continuar con el respectivo trámite dentro del mismo, esto es, ABRIR EL PERIODO PROBATORIO según lo dispone la Ley 393 de 1997; en virtud de lo cual se dispone:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Concédase el valor que la Ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. 1. Copia Derecho de Petición Radicado el día 24 de junio del 2020 radicado en la Alcaldía de Barranquilla. (archivo 2 fl 8)
2. Respuesta Derecho de Petición por Parte de la Alcaldía de Barranquilla Radicado QUILLA-20-110494 (archivo 2 fl 10)
3. Copia Derecho de Petición Radicado el día 2 de junio del 2021 radicado en la Alcaldía de Barranquilla. (archivo 2 fl 12)
4. Respuesta Derecho de Petición por Parte de la Alcaldía de Barranquilla Radicado QUILLA-21-135100AN (archivo 2 fl 13)

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales

Concédase el valor que la Ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

Oficio QUILLA-21-1351003 de junio de 2021 respuesta a derecho de petición radicado EXT-QUILLA-21-117308 de 02 de junio de 2021. (archivo 11 fl 9)

Teniendo en cuenta que la totalidad de las pruebas solicitadas se encuentran allegas al expediente, de no recurrirse el presente auto se procederá a dictar sentencia.

Este Despacho advierte que el presente auto se podrá recurrir en los términos de la ley 393 de 1997 al día siguiente de su notificación por estado.

INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/03Cumplimiento/2021Cumplimiento/68001333301120210011600?csf=1&web=1&e=WuGOWI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62774c60207407ef4d5fbd5a82aaed06aa2f7218e99847f5608bf2fd40368**
Documento generado en 07/07/2021 02:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00121 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARREÑO NAHAR
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda; no obstante, de la verificación de los requisitos se advierte falta de jurisdicción, razón por la cual se procederá de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En fundamento se considera:

1. La parte actora pretende que: (i) se declare la nulidad del oficio de 4 de enero de 2021, mediante el cual la secretaria jurídica de la Alcaldía de Bucaramanga negó la petición orientada al reconocimiento de una relación laboral con el accionante con motivo de su vinculación mediante contratos de prestación de servicios por los años de 2010 a 2019 y el consecuencia pago de prestaciones sociales; (ii) se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado en razón al recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión; y (iii) en restablecimiento del derecho, que se declare la existencia de una relación laboral y ordene el pago de prestaciones sociales (C01, A02).

2. De conformidad con las pruebas allegadas en la demanda, la vinculación del accionante con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se surtió a través de 18 contratos, cuyo objeto era prestar servicios como técnico electricista de la cuadrilla de mantenimiento de alumbrado público adscrito a la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga. Le correspondía como obligaciones específicas, atender las solicitudes de mantenimiento de alumbrado público reportadas (C02, A01-A11).

3. El artículo 104 del CPACA señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y los particulares cuando ejerzan función administrativa. En particular, conoce de: “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrativo por una persona de derecho público.”

4. Por su parte, el artículo 105 *ibidem* establece los asuntos excluidos del conocimiento de esta Jurisdicción, dentro de ellos, “4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

5. En armonía con lo anterior, el CPACA al regular sobre la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, dispone en el artículo 155 que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos.

6. Bajo este orden, el Consejo de Estado ha concretizado los asuntos laborales y de seguridad social atribuidos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

“Con fundamento en lo anterior, en materia de controversias laborales y de seguridad social, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de: i) la legalidad de los actos administrativos generales como contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas; ii) las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; y, iii) con relación a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.”¹

7. El conocimiento de las controversias surgidas con motivo de contratos de trabajo, como es el caso de los trabajadores oficiales, es asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por disposición de la Ley 712 de 2001, “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, cuyo artículo 2º, numeral 1º, señala que en la especialidad laboral y seguridad social conoce de “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

8. El Consejo de Estado ha precisado que los litigios laborales y de seguridad social sobre trabajadores oficiales corresponde a la Jurisdicción Laboral como juez especializado del contrato de trabajo, independientemente de que medie un acto administrativo².

9. En cuanto refiere a la connotación de empleado y trabajador oficial, como determinante para establecer la Jurisdicción, debe indicarse que se establece según los criterios orgánico por la naturaleza de la entidad pública y funcional por las funciones desempeñadas. La regla general consiste en que las personas vinculadas a entidades públicas son empleados públicos con relación legal y reglamentaria, salvo quienes desempeñen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes serán trabajadores oficiales con contrato de trabajo. A *contrario sensu*, las personas vinculadas a empresas industriales y comerciales del Estado son por regla general trabajadores oficiales y solo serán empleados públicos quienes desempeñen

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 18 de marzo de 2021. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicado No. 81001-23-33-000-2012-00040-02(3459-16).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 28 de marzo de 2019. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Reiterada en: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 17 de septiembre de 2020. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado No. 08001-23-31-000-2012-00088-01(0276-14).

funciones de dirección, confianza y manejo. Sobre el particular, se cita el siguiente aparte jurisprudencial:

“Adicionalmente es pertinente señalar que el carácter de empleado público o trabajador oficial se adquiere, por un lado, de acuerdo con la naturaleza de la entidad en la que se presta el servicio, criterio orgánico, y, por el otro, de acuerdo a las funciones que se desempeñen, criterio funcional. A este respecto las normas trascritas, y los artículo 233 del Decreto 1222 de 1986, 292 del Decreto 1333 de 1986 y 125 del Decreto 1421 de 1993 son claros en indicar que el trabajador oficial es aquel que en ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos se dedique a la construcción y sostenimiento de obras públicas en tanto que el empleado público es aquel que en una empresa industrial y comercial del Estado desempeña funciones de dirección, confianza y manejo señaladas en los estatutos.”³

9. Sobre las labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

{...} La actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de «obra pública», se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento, criterio que ha sido prohijado por la Corte Suprema de Justicia⁴ y que es acogido por esta subsección en el caso bajo estudio.”⁵

10. Visto lo anterior, el despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de Seguridad Social, pues las pretensiones se encuentran dirigidas a la declaración de una relación laboral del accionante con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por razón de contratos de prestación de servicios para el mantenimiento del alumbrado público, es decir, la naturaleza de la eventual relación y desde la cual habría de hacerse el estudio de prestaciones sociales es la propia de un contrato de trabajo. En este orden, las obligaciones contractuales adquiridas por el accionante implicaban una intervención para reparación de base a fin de la prolongación de la vida útil del mobiliario de alumbrado público.

En consecuencia, se declarará falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del proceso, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga – reparto y en el evento en que los argumentos expuestos en la presente providencia no sean compartidos se entabla conflicto negativo, de conformidad con el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda promovida por JUAN CARLOS CARREÑO NAHAR contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 17 de septiembre de 2020. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado No. 08001-23-31-000-2012-00088-01(0276-14).

⁴ Sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 31 de julio de 2020. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00911-01(4911-19).

RADICADO: 680013333011-2021-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARREÑO NAHAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO. Por secretaría, REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo pertinente, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. En caso de que los argumentos expuestos no sean compartidos por los Juzgados Laborales, se entabla conflicto negativo, de conformidad con el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política.

CUARTO. INFORMAR que el expediente digital puede encontrarse en el siguiente enlace: 68001333301120210012100, el correo institucional de recepción de memoriales es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de requerirse información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fb9ad7476463884403fa04ac4c3fa848d3208a0de466b9cf625870d83cdc91

Documento generado en 08/07/2021 02:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REMITE POR COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00125 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO
stellachainc@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio de mandamiento de pago; no obstante, de la verificación de los requisitos se advierte falta de competencia, razón por la cual se procederá de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a remitir el expediente a la autoridad judicial competente. En fundamento se considera:

1. La parte actora pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida, el 7 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento con radicado No. 68001-33-33-007-00466-00 (A02-A03).

2. El artículo 156 del CPACA regula sobre la competencia por el factor territorial y en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, la atribuye al juez que la haya proferido, así:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

{...}

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

3. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado para indicar que la competencia en el medio de control ejecutivo por providencias judiciales se determina por el factor de conexidad, respecto del juez que haya asumido el conocimiento del proceso declarativo.¹

En consecuencia, en la parte resolutive se declarará falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión al Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda promovida en el medio de control ejecutivo por ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría, REMITIR el expediente al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, para lo pertinente, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia de 29 de enero de 2020. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

RADICADO: 680013333011-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO. INFORMAR que el expediente digital puede encontrarse en el siguiente enlace: 68001333301120210012500, el correo institucional de recepción de memoriales es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de requerirse información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd7078baa25c94c5a2c28ecac47fc03d6b467a699ef1bbb06662f78523a427e

Documento generado en 08/07/2021 02:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00126** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA CHICAMOCHA
clinicac@clinicachicamocho.com;
consultores.juridicos@oscal.net;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflores@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. A-003575 del 13 de mayo del 2020, Número A-004686 del 14 de agosto del 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 40-60).
Resolución No. A-005842 de fecha del 21 de diciembre del 2020, proferidas por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 87-113)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la CLÍNICA CHICAMOCHA contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN con el fin de estudiar sobre su admisión, por lo que luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

RADICADO: 6800133330112021-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con C.C.91.259.333 de Bucaramanga y portador de la T.P. 64.638 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01. Archivo 01, fl. 9-10.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210012600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c71f6a690437246b58f9e6b8755ec5d8fd855d1ea887cc76ebf3fd7fe7addd3**
Documento generado en 08/07/2021 02:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00129 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Ingresar al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA contra el MUNICIPIO DE GIRON, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve su ADMISIÓN para el trámite en primera instancia.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE GIRON, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaria del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

QUINTO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRON para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

SEPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210012900?csf=1&web=1&e=bc4qnM y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268fc624bf0ba52cddf2181165bb4016b4134bdf3774255e984b30c7893b0152**
Documento generado en 07/07/2021 02:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO D ELAS PARTES EL MEMORIAL PRESENTADO POR EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA	09/07/2021		
68001 33 33 011 2017 00419 00	Reparación Directa	RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER-EMPAS-	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2021 QUE ORDENO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO D ELAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS	09/07/2021		
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto que Ordena Requerimiento A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA PARA QUE INFORME EL ESTADO ACTUAL DEL PERITAJE Y TIEMPO APROXIMADO EN RENDIRLO	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY GRISEL NEIRA OSSA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite incidente CONTRA EL BRIGADIER MAURICIO MORENO RODRIGUEZ PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento AL ACCIONANTE CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA DESIGNE APODERADO QUE LO REPRESENTA ADVERTIR QUE EL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO SE HARA ACREEDOR DE DECRETAR DESISTIMEINTO TACITO	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARIAS MARTINEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00097 00	Reparación Directa	MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA PARA QUE ALLEGUEN EL EXPEDIENTE DIGITAL DE CONTRA MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA POR DELITOS HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00141 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto que Ordena Correr Traslado AL APODERADO DE LA ENTIDAD ACCIONANTE DE LA PROPUESTA DE CONCILIACION PRESENTADA POR EL EXTREMO PASIVO A EFECTO QUE SEA SOMETIDA AL COMITE DE CONCILIACION Y DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS INFORME EL ERTADO DEL TRAMITE	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMEINTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y SE ORDENARA A MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES PARA QUE DESIGME LA PERSONA QUE DEBE CUMPLIR EL DICTAMEN	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00168 00	Reparación Directa	CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso RECHZA EL RECURSO DE APELACION Y SE REPONE EL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2021 EL CUAL QUEDA CONFORME SE TRANSCRIBE EN LA PROVIDENCIA	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY JOHANA RANGEL TARAZONA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO PROFERIDO EL 23 DE JUNIO DE 2021 , TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA TENER POR SURTIDO EL TRASLADO DE LAS EXCPECIONES AL ACCIONANTE RECONOCER PERSONERIA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	09/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto que Ordena Requerimiento A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES SE SIRVA COMPLEMENTAR LA CERTIFICACION EXPEDIDA LA CONTRALORIA DEBERA ENVIAR LA RESPUESTA PARA QUE EL APODERADO DEL DEMANDANTE CONOZCA LA RESPUESTA	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por Excepciones Previas DE INEPTA DEMANDA	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Tramite DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA DECRETA PRUEBAS FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO, DECLARA SANEADO EL PROCESO , SE RECONOCE PERSONERIA APDOERADO UGPP	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROJAS JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DECRETA PRUEBAS FIJA EL LITIGIO CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE FOMAG	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00040 00	Reparación Directa	LEIDI ALEJANDRA TRIANA ARIAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite DECRETA PRUEBA REQUIERASE APODERADO PARTE DEMANDANTE NIEGA DECRETO PRUEBA DOCUMENTAL Y DICTAMEN PERICIAL DECLARA SANEADO EL PROCESO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBASEL DIA 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 am, SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA FISCALIA CLARA INES CEDIEL CABALLERO	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00102 00	Conciliación	LUZ STELLA ANGUIA IBARRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Conciliación Aprobada ENTRE LUZ STELLA ANGUIA IBARRA Y CASUR	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00116 00	Acción de Cumplimiento	FABIAN ALBERTO DIAZ LEON	ALCALDIA DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auto que decreta pruebas	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CARREÑO NAHAR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS LABORALES DE BUCARAMANGA	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00125 00	Ejecutivo	ESPERANZA GONZALEZ DE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLINICA CHICAMOCHA S.A	CAFESALUD E.P.S.	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00129 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	09/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO